



RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar).

340

15 AGO 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR
AMILKAR RAMIREZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 029 -2012.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que esta CORPORACIÓN recibió queja de fecha 29 de diciembre de 2011, suscrita por la señora Lucila Hernández de Moreno, en la que pone en conocimiento que en el predio denominado El Hatigo, en el corregimiento Villa de San Andrés, jurisdicción del municipio de Aguachica, el señor AMILKAR RAMIREZ realizó de aguas subterráneas, sin el debido permiso de esta Corporación.

Que por lo anterior, mediante Auto No. 086, del 02 de marzo 2012, se inicio Indagación Preliminar y ordenó Visita de Inspección Técnica al predio El hatigo, jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar. El Informe de dicha Visita llevada a cabo el día 07 de marzo del mismo año, se tuvo como:

"...
(...)
(...)

1. LOCALIZACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD:

(...)

Observamos que la manguera de suministro de agua a la finca El hatigo se encontraba introducida en el pozo que se estaba perforando, se le solicito los documentos que acreditara que la perforación de este pozo estaba autorizada a lo manifestaron los señores perforadores que no tenían ningún documento, ni habían realizado ningún trámite ante CORPOCESAR, de allí os trasladamos a la entrada de la supuesta urbanización campestre y pudimos observar que efectivamente había otro pegue (...), que cruzando la carretera entra al lote –urbanización y a escasos metros de la vía dentro del predio –urbanización se

encuentra otro pozo que según el señor AMILKAR este pozo ya es viejo de estar perforado, se le pidió la documentación y manifestó que no tenía documentos de este pozo.

Nos comunica el señor fontanero que al señor propietario del predio se le puso en conocimiento todas estas anomalías e hizo caso omiso y que solo tiene permiso para una sola toma.

(...).

CONCLUSION

- Establecer la respectiva sanción al señor AMILKAR RAMIREZ por realizar perforaciones de pozos profundos sin el lleno de los requisitos ante CORPOCESAR.

- (...)

- (...)

(...)

(...)"

Que esta Corporación inició Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental mediante Resolución No. 116, del 29 de agosto de 2012, contra el señor AMILKAR RAMIREZ, por el presunto aprovechamiento de aguas subterráneas sin el debido permiso de esta CORPORACIÓN, incurriendo así en incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2811 de 1974, en sus artículos 149, 150, 151 y 153.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Informe de Visita de Inspección Técnica llevada a cabo el día 07 de marzo de 2012, ordenada mediante Auto No. 086 de 2012.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando

el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

FLAGRANCIA DE LA INFRACCION

En esta etapa procesal es menester realizar un análisis acucioso del material que hace parte del presente proceso, por lo que es importante resaltar el informe de Visita de Inspección Técnica ordenado mediante Auto No. 086 de 2012, toda vez que nos amplía la situación que se presenta en el predio El Hatuco, jurisdicción del municipio de Aguachica, en el que se tuvo las siguientes:

"...

CONCLUSION

- Establecer la respectiva sanción al señor AMILKAR RAMIREZ por realizar perforaciones de pozos profundos sin el lleno de los requisitos ante CORPOCESAR.
- {...}
- {...}

{...}
{...}..."

Conclusión de lo anterior, podemos señalar que el señor AMILKAR RAMIREZ presuntamente realizó aprovechamiento de aguas subterráneas sin el debido permiso de esta CORPORACIÓN en predio denominado Santa Fe, jurisdicción del municipio de Aguachica, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974, toda vez que se estableció perforaciones para dicho aprovechamiento, en Visita de Inspección Técnica.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar Pliego de Cargos contra el señor AMILKAR RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.918.175, por presunto aprovechamiento de aguas subterráneas sin el debido permiso otorgado por esta Corporación en el predio denominado Santa Fe, jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974, en sus artículos 149, 150, 151 y 153.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el señor AMILKAR RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.918.175, así:

CARGO UNICO: Presunto aprovechamiento de aguas subterráneas sin el permiso de esta Corporación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, en sus artículos 149, 150, 151 y 153; o por lo menos, presentar constancias de gestión y presentación de términos específicos para su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor AMILKAR RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.918.175, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor AMILKAR RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.918.175 y/o su Representante Legal, quien registra dirección de correspondencia predio Santa fe, jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Revisó: D.O.
Proyecto /Elaboró: Dra. E.C.A.
08AGO 2013, 02:22H